



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ – ANTIOQUIA

Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05172-40-89-001-2017-00524-01
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco BBVA S.A. cesionario Systemgroup S.A.S.
Ejecutado	Heber Alexander Velandia Guerrero
Fallo	N° 014
Decisión	Confirma fallo de primera instancia y condena en costas a la apelante

OBJETO

Por ser procedente en esta oportunidad, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Extraordinario 806 de 2020, en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante frente al fallo proferido el 26 de abril de los corrientes por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

ANTECEDENTES

El 29 de septiembre de 2017, el Banco BBVA S.A.¹ demandó ejecutivamente a Heber Alexander Velandia Guerrero con base en el pagaré número M026300110234000529600149796 suscrito el 15 de septiembre de 2015, para cuyo cometido hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el 6 de septiembre de 2016 cuando indicó que hubo incumplimiento. El capital cobrado ascendió a \$30'519.919.49 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida.

¹ Cedió el crédito a favor de Systemgroup S.A.S.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, notificado por estados del día siguiente. Se adelantaron varias gestiones infructuosas para notificar al deudor, a quien finalmente se le remitió correo electrónico con la demanda y sus anexos el 4 de septiembre de 2020 con ocasión de lo cual ulteriormente aceptó la mayoría de los hechos y propuso la excepción de prescripción.

El Juzgado de primer grado adelantó las fases de rigor y en audiencia de 26 de abril de los corrientes acogió la mencionada defensa del demandado y, correlativamente, desestimó la ejecución con asidero en estos argumentos:

Entre la fecha de vencimiento -según la cláusula aceleratoria- y la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido 1 año y 23 días que empezaban a correr en disfavor de la parte ejecutante. La demanda fue admitida el 2 de noviembre de 2017 y el 11 de septiembre de 2020 fue que el demandado se notificó por conducta concluyente. Fue ineficaz la interrupción civil de la prescripción porque el enteramiento del convocado no se realizó dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago y, por ende, debe seguir computándose el término prescriptivo que ya venía corriendo, de lo cual se obtuvo como resultado que desde el 6 de septiembre de 2016 al 11 del mismo mes de 2020 transcurrieron 4 años y 5 días, superando los 3 años a que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio.

En cuanto a la renuncia de esa prescripción se explicó que del audio no se desprende que el deudor haya pagado intereses, pidiendo plazo ni haciendo propuesta de pago porque, aunque el interlocutor de la llamada aludió a la eventualidad de asumir \$1'000.000, no concretó fecha ni forma de hacerlo como para dar por sentado que hubo una propuesta específica en tal sentido. De mismo modo, la aceptación de los hechos referentes a la existencia de la obligación que se hizo en la contestación de la demanda es reflejo del ejercicio del derecho de defensa sin que pueda de allí derivarse renuncia a la prescripción. Se hizo un relato pormenorizado de las actuaciones surtidas a lo largo del trámite para significar que *“la mora judicial no puede ser cargada a este despacho porque los impulsos procesales que nos correspondían se dieron dentro de términos razonables”*, razón por la cual no hay *“factores externos o mora judicial”* que desvirtúe la prescripción extintiva.

El ejecutante apeló y en esta instancia sustentó el recurso apalancado en que hubo indebida valoración probatoria porque estaba demostrado que el deudor renunció tácitamente a la prescripción debido a que aceptó la obligación cuando el 11 de noviembre de 2020 realizó una propuesta de pago en el desarrollo de una llamada telefónica con el gestor de cobro Diego Andrés López Acero, cuya prueba no fue desconocida ni tachada de falsa por lo que tenía pleno vigor. Agregó que, contrario a lo indicado por la *a-quo*, el artículo 2514 del Código Civil no se limita al pago de intereses o solicitud de plazo cuando regula dicha renuncia, dado que esos apenas son ejemplos de las causas que pueden originarla y que en el caso pudo ocurrir con posterioridad a la respuesta de la demanda. Adicionalmente, hubo renuncia en virtud de la contestación de la demanda dado que esa oportunidad fue conferida solamente para proponer excepciones a la luz del artículo 442 del C.G.P.

Por su parte, el no apelante descorrió el traslado aludiendo que en el audio contentivo de la llamada telefónica no se identificó plenamente al deudor ni se trató de su línea de celular, como testificó el gestor de cobro en el proceso. De allí que resulte inadecuado dar por cierto que la propuesta provino de él y, por ende, no se ha “*interrumpido la prescripción*” (sic). No existió indebida valoración probatoria por cuanto no quedaron establecidas las condiciones pactadas en torno al monto y fecha de pago como atribuir el efecto que buscaba el demandante.

CONSIDERACIONES

1: Preliminarmente, en lo que toca con la manifestación del ejecutado en el sentido que desde en el auto de mandamiento de pago quedó consignado que se trataba de un proceso de mínima cuantía y por eso entiende que resulta inadmisibile la apelación, precítese que un error como el consignado en aquella providencia introductoria no puede desembocar automáticamente en otros yerros posteriores, porque aceptarlo así sería tanto como sacrificar la esencia de las cosas por su simple forma, lo cual está prohibido por el artículo 11 del Código General del Proceso en cuanto manda que al “*interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuentas que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”.

Es decir, si para el año 2017 cuando se presentó esta demanda la mínima cuantía llegaba hasta \$29'508.680 y las pretensiones del ejecutante (capital e intereses) eran superiores a dicho monto (\$30'519.919), no queda duda que el rito ha debido adelantarse por la senda de la menor cuantía sin que la equivocación del juzgado ni el

silencio del interesado sobre el punto hagan desaparecer lo realmente sustancial e importante, en tanto de allí no puede deducirse el cercenamiento de una prerrogativa fundamental como la segunda instancia producto de un simple error, quizá mecanográfico insuficiente para mutar la verdad de la cuantía del proceso. Por lo demás, el aspecto competencial atiende a normas de orden público que a la luz del artículo 13 *ibídem* “*en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*”.

En consecuencia, se abre paso la resolución de fondo de la alzada en la medida que están satisfechos los requisitos legales, como se dejó ver al momento admitir el recurso.

2: Conocido es que por virtud de la nueva cultura de pretensión impugnaticia condensada en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso el fallador de segundo grado deberá ceñir su análisis “*únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”, salvo que “*halle probados los hechos que constituyen una excepción*” que deba declarar de oficio (art. 282). Esa es, pues, una nítida limitante que ata al *ad-quem* a las inconformidades puntuales que planteó el recurrente por aquello del carácter dispositivo que actualmente se ha reconocido en el terreno de la apelación, a tono de lo cual es el perjudicado con la decisión a quien asiste el derecho de seleccionar los argumentos con que desea impugnarla y a ellos debe contraerse el superior, excepto en ciertas eventualidades.

Así lo dejó expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1772-2020 al decir que:

En materia de «apelación» es indiscutible que con el advenimiento del Código General del Proceso se introdujo la cultura de la «pretensión impugnaticia» con ocasión de la cual, en principio, el funcionario de segundo grado sólo deberá ocuparse de los temas que sean propuestos por el o los inconformes, como antítesis a la visión panorámica que en dicho marco imperó en antiguos sistemas adjetivos.

Sin embargo, también es paladino que semejante regla encuentra salvedades cuando, como esos preceptos lo anotan, es menester adoptar «decisiones de oficio», lo que conviene armonizar con el canon 282 ejúsdem que trata de la «resolución de excepciones de mérito». De modo que, sí hay eventos en que el «ad quem» está habilitado para abordar ítems motu proprio sin que de allí pueda predicarse algún desafuero por carencia de «competencia», ya que la misma ley lo autoriza y las circunstancias específicas del caso así lo exigen. (...) por regla general la competencia del superior está restringida a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin embargo, también existen excepciones a esa restricción, tales como: (i) cuando las dos partes impugnan, pues en este caso se debe resolver sin limitaciones; y (ii) en aquellas oportunidades en que debe darse un pronunciamiento de oficio atendiendo lo dispuesto en la ley, que generalmente se da cuando

la determinación de segunda instancia conlleva a que deba decidirse sobre temas íntimamente relacionados con ésta (STC4271-2018).

En el presente caso, a esta instancia llega pacífico el hecho de que Heber Alexander Velandia Guerrero contrajo una obligación dineraria a favor del Banco BBVA S.A. que luego fue cedida a Systemgroup S.A.S., representada en el pagaré número M026300110234000529600149796, del que se hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada sobre toda la obligación a partir del 5 de septiembre de 2016. En realidad, con ocasión de los temas abordados por la ejecutante-apelante la discusión en este escenario se concentra únicamente en determinar si el contenido de la conversación telefónica sostenida entre el deudor y el testigo Diego Andrés López Acero era o no suficiente para entender por renunciada tácitamente la prescripción extintiva invocada por aquel, o si la contestación de la demanda que hizo el ejecutado produjo el mismo efecto.

3: Toca distinguir como se ha hecho siempre la suspensión, de la interrupción y la renuncia de la prescripción extintiva o liberatoria dado que cada una de esas figuras desencadena un efecto sustancialmente distinto en el derecho de las obligaciones. En lo medular, la primera (suspensión) paraliza el tiempo que corre en contra del acreedor con la vocación de reanudarlo después, esto es, retomando desde donde quedó; la segunda (interrupción) también lo frena, pero con la consecuencia de que posteriormente reinicia su cómputo desde cero; y la tercera (renuncia) es la renovación que hace el deudor, expresa o tácitamente, de la prestación que ya estaba extinguida por el paso del tiempo.

Aquí no es tema de discusión las dos primeras modalidades porque el acontecer fáctico no se amolda a ninguna de ellas, sino a la última, es decir, a la renuncia. Y desde esa órbita conviene dejar precisado que en dos cosas sí tiene razón la recurrente: una, que el artículo 2514 del Código Civil no contiene un listado taxativo de actos configurativos de renuncia a la prescripción, sino ejemplos como ella sostiene y se explicará enseguida; y dos, que dicha abdicación sí podía ocurrir incluso con posterioridad a la contestación de la demanda y valorarse como hecho modificativo o impeditivo de la parte sustancial de la controversia a la luz del inciso 4º del artículo 281 del Código General del Proceso, según el cual en *“la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca*

probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

Sin embargo, al aterrizar las premisas normativas regulatorias de esa temática al *sub – examine* se concluye que la llamada telefónica ni el reconocimiento de la obligación al dar respuesta a la demanda ostentan el efecto que la acreedora quiere atribuirles.

Nótese que a voces del citado canon 2514 es cierto que la prescripción puede ser renunciada por su beneficiario una vez cumplida ya en forma explícita o de manera tácita. Es lo primero (expresamente) cuando el deudor manifiesta su intención de renunciar a ella sin equívocos de ninguna estirpe. En cambio, atañe a lo tácito cuando lo hace por medio de acciones que reflejan tal voluntad o lo que es igual, sin decirlo abiertamente puede deducirse de su comportamiento o de omisiones como cuando pretermite alegar la prescripción extintiva en el curso del proceso a que fue convocado (art. 282 inc. 2 C.G.P.).

Efectivamente, dispone el artículo 2514 que “[l]a prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida” y explica a continuación que “[r]enúnciase tácitamente cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”, situaciones que apenas configuran modelos ejemplificantes de lo que puede generar renuncia a la prescripción, sin prohibir que otras similares también la produzcan así no aparezcan allí anunciadas, pues se trata de un listado enunciativo y no taxativo, como claramente se infiere de su texto literal.

Eso sí, sea cual fuere la circunstancia de la que se desprende dicha renuncia ella debe ser contundente en cuanto a mostrar de verdad que esa -y no otra- era la intención del beneficiario de la prescripción. Básico resulta entender que, si lo tácito se opone a lo explícito y ambos generan aquí el mismo efecto, entonces cuando se trata de abdicación implícita el análisis del hecho generador impone un estándar de rigurosidad mayor para escudriñar que esa deducción realmente concuerda con la voluntad del prescribiente o deudor, y evitar atribuir efecto de renuncia a algo que no lo tiene.

Dicho con otras palabras, tratándose de la renuncia tácita los hechos que dan lugar a ella requieren tal magnitud que cierren toda posibilidad de error en la interpretación del querer del obligado, porque si existe algún margen de duda no puede predicarse tal consecuencia jurídica porque esto gira en sentido adverso a la esencia misma de lo tácito que demanda cierta nitidez, al punto que el Diccionario de la Real Academia Española define ese vocablo como aquello “*que no se entiende, percibe, oye o dice formalmente, sino que se supone e infiere*”, “*dicho de un elemento gramatical que no se expresa, pero se sobrentiende*”² (resalto propio). En suma, como nada puede inferirse a partir de hechos confusos o dubitativos, los que germinan la renuncia por la vía de lo tácito tienen que ser tan diamantinos como el agua.

Hacia ese horizonte volcó la mirada el máximo órgano de la justicia ordinaria en proveído SC130-2018 donde, si bien la Corte se refirió a la interrupción natural de la prescripción, allí mismo hizo alusión en los siguientes términos a la renuncia tácita por la similitud parcial que une a esas figuras:

Esa interrupción natural tiene que ser, como anotó la Corte en esa ocasión, por una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor' (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)».

La ley exige para la interrupción natural, que el deudor debe «reconocer», es decir, asentir, consentir o aceptar la obligación, en forma expresa o tácita, como de manera análoga se establece para la renuncia tácita de la prescripción, en que el deudor «manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor», como por ejemplo, cuando «...el que debe dinero paga intereses o pide plazos» (art. 2514 C.C.).

Recientemente, esa Corporación ratificó dicho criterio en fallo STC1388 de 18 de febrero de 2021 al evocar que:

“Sobre la renuncia tácita de la prescripción esta Corporación ha señalado que para que ésta se configure”:

“Es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a

² <https://dle.rae.es/t%C3%A1cito>

su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor...Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados»

Retomando las aristas particulares del caso, destáquese que efectivamente la ejecutante allegó el registro de grabación de una conversación telefónica sostenida el 11 de noviembre de 2020 entre Diego Andrés López Aceró, como gestor de cobro, y supuestamente el demandado Heber Alexander Velandia Guerrero. Pasa a transcribirse el contenido de esa interlocución a efectos de ilustrar de mejor manera lo que de ella puede extractarse:

Diego Andrés López: Aló por favor el señor Heber Alexander Velandia Guerrero.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Si señor.

Diego Andrés López: Muy buenas tardes le habla Diego Andrés López de expertos abogados en representación del banco BBVA, como se encuentra usted el día de hoy.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Muy bien

Diego Andrés López: Muy bien me alegro, antes de continuar recordemos que las llamadas son grabadas y monitoreadas perfectas de seguridad y calidad, me comunico con usted el día de hoy 11 de noviembre del 2020, referente a una obligación que presenta usted con el banco verdad.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Si

Diego Andrés López: Eh bueno antes que nada y con todo su respeto señor, como continua su situación económica para retomar el pago de la obligación que se encuentra en etapa de cobro jurídico.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Doctor pero ya ese proceso está presentado por parte del banco BBVA en el juzgado primero de Chigorodó- Antioquia, allí se presentó la demanda y se está en espera de que fije y pase a audiencia.

Diego Andrés López: Si señor, yo me comunico con el fin de manifestarle pues que el banco BBVA cierto de la obligación que usted tiene y usted reconoce verdad, hay una entidad que se llama SISTEM COBROS ellos ya tienen su obligación, le compro la cartera al banco BBVA verdad.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Si señor

Diego Andrés López: Esta entidad de SISTEM COBROS, está brindando unos excelentes descuentos y beneficios para el pago total de su deuda, muy buenos descuentos para que el proceso jurídico no continúe.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Yo quiero que siga a continuación el proceso.

Diego Andrés López: Y de pronto una propuesta de pago que usted le pueda hacer a SISTEM COBROS, o a nosotros de expertos de abogados terminar de cancelar.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Doctor propóngame usted y usted me dice págume tanto y yo le cancelo, hágame la propuesta usted porque si usted me tira bolita ami, yo le digo que le pago un millón (1'000.000).

Diego Andrés López: Puede pagar un millón (1'000.000) mensual.

Heber Alexander Velandia Guerrero: No un millón (1'000.000) total por el pago de la obligación.

Diego Andrés López: Claro si señor, digamos que esa propuesta que usted hace yo no puedo decirle a usted sí o no, porque la entidad encargada de darle descuento es SISTEM COBROS, solo que como nosotros somos los encargados del proceso jurídico, lo que podemos hacer según su capacidad económica darle la trazabilidad y pasarle la información a SISTEM COBROS para que ellos estudien la propuesta de pago.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Correcto

Diego Andrés López: Por eso le hago la pregunta, según su capacidad económica.

Heber Alexander Velandia Guerrero: No le creo un millón (1'000.000) mensual, colóquele en negrilla un millón (1'000.000) total por el pago total de la obligación.

Diego Andrés López: Claro que sí señor, yo le paso la información a la entidad, lo importante es que usted obviamente reconoce la deuda cierto que en su momento se hizo.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Que yo reconozco que?

Diego Andrés López: Usted reconoce la deuda, pues usted sabe la deuda que presenta con el banco cierto.

Heber Alexander Velandia Guerrero: No, yo en ningún momento estoy reconociendo la deuda, solo estoy diciendo que ustedes presentaron una demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodo Antioquia, pero yo en ningún momento le estoy reconociendo la deuda.

Diego Andrés López: La obligación no es suya señor Heber?

Heber Alexander Velandia Guerrero: No señor, yo para eso le puse un abogado, me extraña doctor que usted no tenga conocimiento que ya se presentó.

Diego Andrés López: Si señor

Heber Alexander Velandia Guerrero: Usted está diciendo que yo estoy aceptando esa deuda esa obligación, ósea déjeme hablar si la acepto o no la acepto, pero yo no recuerdo esa deuda que tenga una obligación con ustedes.

Diego Andrés López: O sea usted no recuerda que presento una obligación con el banco BBVA?

Heber Alexander Velandia Guerrero: No señor, yo no recuerdo nada de eso

Diego Andrés López: Y entonces porque se inició un proceso jurídico.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Tampoco reconozco una deuda con el banco.

Diego Andrés López: O sea que usted nunca adquirió un crédito con el banco?

Heber Alexander Velandia Guerrero: Pero esto que es, esto es un interrogatorio, se me hace extraño que usted me esté interrogando de esa forma, buscando una prueba una confesión cierto y me está vulnerando el derecho a la defensa, le estoy manifestando que se está presentando ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chigorodo Antioquia y yo ya tengo mi abogado y está contestando una demanda que ustedes me están haciendo pagar una obligación.

Diego Andrés López: No si claro, yo eso lo entiendo.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Esta la administración de justicia y el debido proceso, ósea usted porque me está interrogando de esa forma, dígame si tengo derecho o esto es un interrogatorio aparte o esto es una audiencia.

Diego Andrés López: No, no es un interrogatorio, yo antes me comunico para ofrecerle un descuento y alternativa que le puede brindar la entidad en este caso la entidad encargada.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Usted tampoco puede decir que tengo una deuda con el crédito y tengo esto, pues yo creo está en proceso y un juez de la republica determinara la obligación de dar, hacer y no hacer cierto, entonces esperemos que el Juzgado se pronuncie referente a eso.

Diego Andrés López: Ah listo

Heber Alexander Velandia Guerrero: Usted está buscando con una confesión, yo en ningún momento le estoy reconociendo una deuda.

Diego Andrés López: Nosotros nos comunicamos con el fin de que, se logre evitar como tal el paso o se continúe con el proceso jurídico cierto, pero digamos por descuentos que le podemos brindar y pues con alternativas de pago.

Heber Alexander Velandia Guerrero: No, que se continúe y si soy responsable de esa deuda que me metan preso.

Diego Andrés López: No, obviamente usted sabe que no lo van a meter preso, ya que por una obligación o por tener una deuda en Colombia no se puede meter a la cárcel cierto.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Pues hasta ahora me entero, yo me entero es por mi abogado que me iban a meter preso y por eso busque un abogado.

Diego Andrés López: No señor, en ningún momento en Colombia pues si su abogado le pudo explicar, por tener una deuda con una entidad bancaria usted va a la cárcel cierto, a la hora de iniciar el proceso jurídico lo que quiere el banco es recuperar el dinero que en su momento muy amablemente le presto verdad.

Heber Alexander Velandia Guerrero: No, no recuerdo, ya usted si gusta le doy mi correo y usted me notifica al correo mío a la dirección mía y yo miro los documentos porque usted me está hablando de unos documentos que yo no estoy viendo y de una firma que yo plasme, porque si usted me está hablando de eso ya toca poner un perito en documentología o grafología para que determine la firma.

Diego Andrés López: Claro aquí está su firma cuando firmo, cuando usted saco el crédito.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Si usted gusta me envía copia de esa notificación electrónica a mi correo electrónico, yo miro la firma, la fecha y le digo sí o no porque usted me está hablando de una deuda al aire, de una obligación de dar al aire y entonces no me puede manifestar referente a eso, por eso le estoy diciendo que no tengo ninguna deuda con el banco BBVA.

Diego Andrés López: Ah no claro, si usted gusta yo le puedo reenviar o enviar la solicitud de crédito que usted firmo y que usted adquirió con el banco.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Correcto, me lo envía todito también, si gusta también me o escribe por correo electrónico.

Diego Andrés López: Listo claro que sí, no hay ningún inconveniente, su correo sigue siendo el mismo el que tenemos aquí en el sistema.

Heber Alexander Velandia Guerrero: Si señor

Diego Andrés López: Correcto, permítame se lo verifico nuevamente para que le pueda yo hacer llegar esos documentos verdad.

Al margen de la discusión constitucional o legal que pueda provenir sobre la verdadera identificación de quien recibió la llamada, como lo alego el no apelante, lo cierto es que ese tópico no se refutó por el canal idóneo (tacha de falsedad) y en todo caso a estas alturas no deriva ningún menoscabo para sí por cuanto aun admitiendo que si era la voz del opositor no saldrán avantes las aspiraciones de la recurrente por los siguientes motivos:

En virtud de la fecha en que se realizó la llamada y el tono de los participantes, debe precisarse que brota a la luz la intención de la ejecutante de provocar la renuncia a la prescripción o algún efecto similar, pues no es común que el acreedor después de haber emprendido acciones judiciales para el recaudo de la obligación paralelamente adelante actuaciones extraprocesales que suelen desarrollarse en la gestión de cobro pre-jurídico, tanto que Diego Andrés fue bastante incisivo cuando enfatizó que *“yo me comunico con el fin de manifestarle pues que el banco BBVA cierto de la obligación que usted tiene y usted reconoce verdad”*; todo lo cual fue percibido por Heber Alexander que al sentirse de alguna manera presionado respondió: *“Pero esto que es, esto es un interrogatorio, se me hace extraño que usted me esté interrogando de esa forma, buscando una prueba una confesión cierto y me está vulnerando el derecho a la defensa”*.

Fíjese, entonces, que el contorno global del diálogo transcrito atrás permite ver que el deudor no tenía la voluntad libre ni espontánea de declinar de la prescripción liberatoria porque bastante se esforzó por desconocer la obligación, como reiteradamente lo hizo al manifestar *“no tengo ninguna deuda con el banco BBVA”*. De modo tal que el aparte donde aludió a la propuesta por valor de un \$1'000.000 no puede descontextualizarse al extremo de contraer toda la conversación a ese punto, debido a que en el resto de la plática dejó diáfana su intención de no renunciar a la figura extintiva, tanto que en varias ocasiones mencionó este proceso judicial dando a entender que se atenía a su resultado donde precisamente había ya propuesto la

prescripción como medio de defensa, pues recuérdese que sobre ese aspecto indicó “yo quiero que siga a continuación el proceso”.

Razonamiento que concuerda con la declaración vertida en esta causa por Diego Andrés López Acero quien expuso lo siguiente: de ocupación Gestor de cobranza; no conoce al demandado, pero han tenido contacto telefónicamente. Explicó que, en razón de su labor, marcó en dos líneas, en una no le contestaron y en la otra contesta el señor quien le transfiere al señor Heber; le pregunta cuál sería la propuesta para solventar la obligación y le informa que puede realizar un pago de \$1´000.000 para la totalidad de la deuda; le solicita el correo para informarle luego el desenlace de si se aceptaba o no la propuesta porque no dependía de él esa solución. El deudor confirmó nombre y apellido. Fue una propuesta espontánea. “Yo trabajo para Expertos Abogados”. Por protocolo se anuncia que la llamada será grabada y se preguntan nombres y apellidos, lo cual sucedió en el caso porque la persona con que finalmente se comunicó le confirmó que era el deudor. Este le indicó que existe “*un proceso jurídico*” con ocasión de la obligación, que incluso se encuentra en fase “*de audiencia*”. Se comunicó a la línea 3012533589 que fue donde le contestó un señor y luego le transfiere al señor Heber.

Desde esta perspectiva, la valoración conjunta de la conversación telefónica no apunta hacia el entendimiento que busca imponer la apelante toda vez de esa prueba no puede inferirse con contundencia el reconocimiento de la prestación por parte del deudor con las connotaciones necesarias para adscribir esa situación en el contexto del artículo 2514 del Código Civil. Todo lo contrario, las líneas transliteradas muestran duda sobre la pretensa renuncia tácita y, por consiguiente, ante esa falta de claridad resulta desacertada la consecuencia jurídica perseguida por la recurrente, según se vio en las consideraciones precedentes.

4: De otro lado, es cierto que la estructura del proceso de ejecución no está diseñada para que el convocado proceda a contestar la demanda como suele suceder en el declarativo, sino a proponer excepciones de mérito; pero de allí no puede seguirse, como equivocadamente lo hace la impugnante, que la respuesta ofrecida por el señor Velandia Guerrero comportó renuncia tácita porque, aunque efectivamente admitió allí la obligación, en el mismo texto propuso la prescripción. Y lógico resulta que para postular su extinción necesariamente debe aceptarse su existencia ¿cómo terminar algo que no se reconoce que existe o ha empezado siquiera? Mejor dicho, para

pretender el fin de una obligación por cualquiera de los motivos 1625 del Código Civil -entre ellos la prescripción- es presupuesto apenas elemental admitir su existencia.

Luego, no es viable sostener que la contestación de la demanda que admite la existencia de la obligación apareja automáticamente renuncia tácita del fenómeno extintivo cuando este se formula en el mismo documento, toda vez que esa invocación es una muestra inequívoca de no querer dimitir de la prescripción, en especial por cuanto a la luz de los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso su alegación es obligatoria en tanto está proscrito declararla de oficio. Como quien dice, no puede mutilarse el libelo contestatorio para apreciarlo por fracciones, cuando en verdad incumbe analizarlo en forma íntegra, es decir, en la dimensión total que le corresponde para no caer en vanalidades que sacrifiquen la esencia de las cosas ni que hieran el legítimo derecho de los convocados de defenderse con plena libertad.

En definitiva, la llamada telefónica provocada por la demandante después de que el demandado propuso la prescripción no puede generar un beneficio para la acreedora por aquello de que a nadie le está permitido sacar provecho de sus actos propios en esas condiciones ni aparece diáfana la intención del deudor de renunciar a esa defensiva, lo cual era indispensable para sustentar la abdicación tácita en que se apalanca la recurrente. Mucho menos puede devenir ese efecto jurídico del simple acto procesal de la contestación de la demanda, como atinadamente esgrimió la juez de primera instancia. Esto, entre otras cosas, porque en una ocasión anterior la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia avaló en sede constitucional una providencia en que se tuvo por no renunciada la prescripción en forma tácita que se basó en que, además de esa excepción se formularon otras de reconocimiento de la obligación (STC3177-2021).

De suerte que, de acuerdo con el acontecer que llega indiscutido a esta instancia, transcurrieron más de tres (3) años desde el vencimiento de la prestación a causa de la aceleración del plazo y no se renunció a la prescripción como medio extintivo, por lo ya dicho, se impone ratificar el pronunciamiento objeto de alzada.

5: En consecuencia, se condenará en costas a la apelante ante el fracaso de su recurso fijando como agencias en derecho dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de abril por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó en este asunto, de acuerdo con las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante fijando como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La liquidación en forma concentrada ante el estrado municipal de acuerdo con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Devuélvase el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45392ca7d63eda6bd75404603ab5214c923771d54c2dd959c9d7cc708f8aa7a6
Documento generado en 12/07/2021 03:55:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**